

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, n.º 88. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Mateo Martínez, Alcalde que fué de Casas de Fernando Alonso, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de San Clemente la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Casas de Fernando Alonso D. Mateo Martínez.

Resulta que el Juez, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, funda su demanda de autorizacion en que apareciendo en las listas de electores para Diputados á Cortes, correspondientes al citado pueblo y ultimadas en el Gobierno de la provincia en diciembre de 1857 y octubre de 1858, personas que en tal época no pagaban en el mismo citado pueblo la contribucion que la ley exige para ser elector, segun consta de una certificacion unida á los autos, debe ser reputado como autor de tal delito, interin otra cosa no se pruebe en contrario, el ex-Alcalde á quien se trata de procesar.

Que acompaña tambien al testimonio de los autos copia de una certificacion del Secretario del Gobierno de la provincia, segun la que no existe en el expediente formado para la primera rectificacion de listas electorales del año 1857 la certificacion que debió remitir el Alcalde de Casas de Fernando Alonso.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pegó la autorizacion, estimando que no son, segun la ley, los

Alcaldes, sino los Gobernadores, los encargados de formar las listas electorales para Diputados á Cortes, por lo que, y no constando de modo alguno que la nota remitida por él fuese inexacta, está exento de toda responsabilidad.

Considerando:

1.º Que en efecto, la responsabilidad del Alcalde solo podrá resultar en todo caso de que en la lista de electores que debió remitir el Gobierno de provincia, y que no se ha tenido á la vista, hubiese incluido personas que no pagasen la contribucion prevenida por la ley.

2.º Que esto no se ha probado, y del resultado de las listas en las diferentes rectificaciones no puede ser responsable el Alcalde que presenta sus notas como uno de los varios datos que sirven en el Gobierno de provincia para dichas operaciones.

3.º Que impuestos los trámites marcados por la ley electoral vigente para la formacion de las listas, publicidad de las mismas y reclamaciones, no se comprnde otro género de reclamacion ni responsabilidad que las que versan sobre un acto notoriamente doloso y falso, que puede apreciarse independientemente de dichas operaciones, y sobre el que cabe en todo tiempo ejercer la accion judicial;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Numero 56.—Circular.

Excmo. Sr.: El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con fecha 2 del corriente, dice al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

Este Supremo Tribunal, con el fin de que no sufra retardo alguno el despacho de los negocios que le están encomendados, ha autorizado conforme á reglamento al Oficial mayor de esta Secretaría D. José O-Mulryan y Zini, para que durante mi ausencia en uso de vacaciones pueda firmar y llevar toda la correspondencia.

Lo que de acuerdo del propio Tribunal tengo la honra de participar á V. E. para conocimiento de S. M.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchas años. Madrid 9 de julio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

REAL DECRETO.

Deseando proporcionar á la agricultura de la isla de Cuba los brazos que le son necesarios para que su prosperidad no decaiga, y considerando que la introduccion de trabajadores chinos es, entre todos los ensayos hasta ahora practicados en aquella provincia, el que menos inconvenientes presenta; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y oido el de Estado,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la introduccion y régimen de los trabajadores chinos en la espresada isla.

REGLAMENTO

PARA LA INTRODUCCION DE TRABAJADORES CHINOS EN LA ISLA DE CUBA,

CAPITULO I.

De la introduccion de los trabajadores.

Artículo 1.º Se autoriza la inmigracion de trabajadores chinos en la isla de Cuba, con arreglo á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Todo importador de chinos deberá tener un consignatario en la isla de Cuba, el cual ha de ser propietario de notorio arraigo, residente en la misma, ó comerciante en ella establecido.

No podrán tener esta consignacion las sociedades por acciones: las que por sus estatutos se hallen en actitud legal de dedicarse á esta empresa necesitarán no obstante nombrar un consignatario de las cualidades preferidas, aun cuando sea la Habana el domicilio de dichas sociedades.

Art. 3.º El consignatario de que habla la base anterior es el inmediato responsable de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, por lo que toca á la empresa que representa, sin perjuicio de la responsa-

bilidad que corresponda al Capitan y Oficiales del buque.

Art. 4.º El consignatario autorizado de toda empresa de inmigracion deberá dar conocimiento al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba del nombre, cabida, matricula y Capitan de cada buque que se flete por cuenta de la misma para la importacion, y del número aproximado de chinos que en él se proponga llevar. El Gobernador Capitan general publicará inmediatamente en la Gaceta de la Habana estas declaraciones, y lo comunicará por el primer correo á mi Gobierno.

Art. 5.º La intervencion y autorizacion del Cónsul de España en China, ó de sus agentes ó delegados, segun el punto de la contrata ó del embarque, son requisitos absolutamente indispensables para que los chinos puedan ser recibidos en la isla de Cuba. El Cónsul y sus agentes son directamente responsables de que los dichos embarques y contratas se hallen ajustados á lo prevenido en este reglamento.

Art. 6.º Toda contrata deberá espresar las circunstancias siguientes:

1.º La edad, sexo y pueblo de la naturaleza del chino contratado.

2.º El tiempo que ha de durar su contrato.

3.º El salario y la especie, cantidad y calidad de los alimentos y vestidos que ha de recibir.

4.º La obligacion de darle asistencia médica durante sus enfermedades.

5.º Si ha de cesar el salario cuando enferme el trabajador por alguna causa que no dimane del trabajo ó sea independiente de la voluntad del patrono.

6.º El número de horas que se obliga el chino á trabajar cada dia, declarándose si el patrono ha de tener facultad de aumentarlas algunos dias, siempre que compense este aumento con una disminucion análoga en otros.

7.º La obligacion del trabajador contratado á indemnizar al patrono de las horas de trabajo que pierda por su culpa.

8.º La obligacion del mismo trabajador á sujetarse á la disciplina de la finca, taller ó establecimiento á que se le destine.

9.º Una cláusula concebida en estos términos: Yo N. N. me conformo con el salario estipulado, aunque sé y me consta que es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y los esclavos en la isla de Cuba, porque esta diferencia la juzgó compensada con las otras ventajas que me de proporcionar me

patrono, y son las que aparecen de este contrato.

Y 10. Las firmas de los contratantes, ó en defecto de la del trabajador la de dos testigos.

Art. 7.º Es condicion esencial, y deberá ser cláusula expresa de toda contrata con los chinos, además de las prevenidas en el artículo anterior, la de que terminado el tiempo de su empeño como trabajador no podrá permanecer en la isla de Cuba sino contratado de nuevo con el mismo carácter, como aprendiz ó oficial bajo la responsabilidad de un maestro, ó como destinado á la agricultura ó criado doméstico, garantido por su amo; debiendo en otro caso salir de la isla á sus espensas, y siendo apremiado á hacerlo á los dos meses de terminada la contrata.

Art. 8.º Las contratas con los chinos se extenderán cuadruplicadas, y las traducirá por triplicado el intérprete del Consulado. El Cónsul ó su agente autorizará los cuatros ejemplares; devolverá uno al representante de la empresa, y retirará los tres restantes, cada uno con la traduccion respectiva, uno á mi Gobierno y dos al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, quien reservará su traduccion y un ejemplar, y entregará el otro al chino para que lo conserve en su poder luego que haya sido declarada legitima su introduccion.

Art. 9.º De los chinos que se embarquen de cada buque ha de formar el que los remita una lista cuádruple, con expresion del sexo, edad y demás señas personales, la cual firmará y entregará al Cónsul de España ó su agente. Este autorizará los cuatros ejemplares; devolverá uno al remitente, se reservará otro, y remitirá directa y respectivamente los otros dos á mi Gobierno y al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Art. 10. Si los trabajadores fuesen menores de edad, no podrán contratarse con los introductores sin el consentimiento de la persona de que dependan.

Art. 11. Los importadores de trabajadores no embarcarán en cada buque más que una persona por cada dos toneladas, entendiéndose que este espacio ó capacidad debe ser en el ámbito total que queda para alojamiento despues de la carga ó estiva principal del buque.

Art. 12. Será además obligacion de los introductores:

1.º Proveer los buques de agua y de alimentos sanos en calidad proporcionada al número de personas que conduzca y á la distancia que han de recorrer.

2.º Adoptar las precauciones necesarias á fin de mantener, en dichos buques el aseo y ventilacion indispensables para la salud de los pasajeros.

3.º Llevar Médico y botiquin á bordo cuando pase de 40 el número de las personas embarcadas.

4.º Sujetarse á su llegada á cualquiera de los puertos de la isla á los reglamentos de sanidad y de policía que en ellos rigen.

Art. 13. Para asegurar la observancia de este reglamento no podrán ser introducidos los trabajadores sino por el puerto de la Habana, excepto en caso de naufragio ó otro accidente inevitable que haga forzosa la arribada y desembarco en otro puerto.

Art. 14. El Cónsul de España en China dará conocimiento circunstanciado, directamente y por la via más corta, á mi Gobierno y al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, de todo buque que con este destino salga de aquellos puertos conduciendo chinos.

Art. 15. Dentro de las 24 horas de fondeado cada buque importador de chinos, su consignatario hará ó será apremiado á hacer un depósito en el Banco español de la Habana de 50 pesos por cada chino de los embarcados, sin perjuicio de lo que por regla general se es-

tablece en el art. 5.º Aquella suma queda directa y especialmente destinada en defecto de la empresa al pronto cumplimiento de las medidas de sanidad que puedan reclamar el estado de los chinos; al inmediato y debido alojamiento y asistencia de los mismos en el propio caso de no facilitarlos la empresa; á las reparaciones pecuniarias que á los chinos sean debidas por sucesos ocurridos en el embarque durante la navegacion ó á su llegada; y cubiertas estas atenciones, al pago de las multas en que incurra la empresa.

Este depósito ó su rematante será devuelto al consignatario luego que en todo ó en parte quede declarado á cubierto de las anteriores responsabilidades.

Art. 16. Cuando del primer examen de los papeles del buque resulte que la mortalidad de los chinos durante el viaje ha excedido de 6 por 100, se abrirá una informacion especial sobre sus causas; y segun el resultado del expediente, impondrá el Gobernador Capitan general oídas la Junta superior de Sanidad y la de Fomento, la multa correspondiente, ó lo pasará á los Tribunales para la formacion de causa, si procede.

Art. 17. Dentro de las 24 horas siguientes á la llegada del buque ó su admision á libre platica, presentará el consignatario una lista de los trabajadores que hubiere embarcados, con expresion de los que hubieren fallecido durante la travesia y de las causas que hayan motivado su muerte. El Gobernador Capitan general, en vista del documento presentado, y despues de practicar las diligencias que estime necesarias para evitar todo fraude, permitirá el desembarco.

Art. 18. A los dos meses de terminada su contrata deberá el chino haberla renovado, acomodándose en clase de aprendiz ó oficial de maestro reconocido, ó como sirviente destinado á la agricultura, ó doméstico, ó haber salido de la isla, segun se previene en el art. 7.º, y así sucesivamente á medida que cumplan sus empeños: en caso de no hacerlo se le destinará como operario á las obras públicas por solo el tiempo preciso, para que cubiertos sus gastos personales resulte el sobrante necesario, que se destinará á embarcarlo con el destino que el mismo elija, ó designe el Gobernador Capitan general en su defecto.

Art. 19. La repeticion de abusos graves por parte de la empresa ó la insolvencia manifiesta del consignatario ó de su representado, llevarán consigo la pérdida de la autorizacion para que continúen en este tráfico. En el caso de insolvencia, el Gobernador Capitan general intimará á la empresa que designe otro consignatario aceptable en el término de dos meses, y no verificándolo esta, serán rechazadas las manifestaciones de fletes que haga la misma, y las expediciones que lleguen se considerarán como las despachadas sin las formalidades de este reglamento.

Art. 20. La falta de consignatario previo ó de manifestacion anticipada del flete del buque y número probable de los chinos que en él se pudiese embarcar; la no intervencion del Cónsul de España ó sus agentes en la contrata y embarque de los chinos y en la habilitacion del buque, y el fallo de los Tribunales en los casos graves que reclamen la formacion de causa producirán la pérdida de todos los derechos de la empresa sobre los chinos.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, dispondrá el Gobernador Capitan general del desembarque y alojamiento de los chinos á espensas del consignatario, y dejará á los mismos en libertad para que se contraten como trabajadores menestrales, criados de labor ó domésticos, adoptando aquellas medidas que más eficazmente protejan al chino contra las desventajas de su situacion.

Art. 22. Si trascurridos dos meses desde el desembarque no hubieren logra-

do los chinos de que trata el artículo anterior su acomodo, ó hubieren manifestado en cualquier tiempo su ánimo de no contratarse en la isla, el Gobernador Capitan general exigirá del consignatario la suma necesaria para la reexportacion de todos ellos, y la dispondrá directamente con las mayores garantías posibles, consultando en lo que sea dable la voluntad de los chinos.

Art. 23. Los introductores de trabajadores chinos podrán cederlos á otros empresarios, ó á hacendados y particulares, bajo las condiciones que estimen convenientes, siempre que estos se obliguen á cumplir las contratas celebradas con los dichos trabajadores, y se sujeten á las prescripciones de este reglamento.

Igual facultad tendrán bajo las mismas condiciones los cesionarios de los chinos: serán nulas las cesiones de estos que se verifiquen alterando las condiciones de las contratas primitivas.

Art. 24. Tanto los introductores, como los cesionarios en su caso, darán parte al Gobernador Capitan general del número de trabajadores que reciban ó cedan dentro de las 24 horas siguientes á la consumacion del contrato, espresando el nombre, sexo, edad de aquellos y el buque en que llegaron, y el punto á donde van á residir.

Art. 25. De las cesiones de trabajadores chinos que se verifiquen se tomará nota en los libros que han de llevarse en la Secretaria política.

Art. 26. No podrá trasladarse la residencia de los trabajadores de un punto á otro de la isla sin ponerlo previamente en conocimiento del Gobierno.

Art. 27. Los buques que lleguen conduciendo mujeres chinas estarán exentos del pago de derechos de tonelada por el lugar correspondiente á estas.

Art. 28. Las faltas de cumplimiento de las disposiciones de este reglamento por la empresa ó su consignatario no comprendidas en las disposiciones anteriores serán castigadas por el Gobernador Capitan general, oyendo al Real Acuerdo, con las multas de 1.000 á 5.000 pesos, si no se refieren á la seguridad y buen trato de los chinos, y de 2.000 á 10.000 en este último caso.

Art. 29. Las multas de que trata el artículo anterior, y las resoluciones que adopte el Gobernador Capitan general, aplicando este reglamento á los casos particulares, son reclamables gubernativamente ante mi Gobierno.

Art. 30. Sin perjuicio de los casos espresados del reglamento, y en todos aquellos en que el Gobernador Capitan general imponga las multas que quedan establecidas pasará esta Autoridad el expediente á mi Fiscal en aquella Audiencia para que si lo estima de su deber dé las instrucciones convenientes al Promotor fiscal que corresponda á fin de que en nombre de los chinos deduzca contra la empresa las acciones que procedan.

CAPITULO II.

De las obligaciones y derechos reciprocos de los trabajadores y sus patronos.

Art. 31. El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba será el protector nato de los trabajadores chinos, y ejercerá este cargo en los distritos por medio de sus delegados los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, quienes á su vez serán auxiliados sin necesidad de delegacion previa por los Capitanes de partido. Estos funcionarios procederán en todo caso bajo la direccion y dependencia de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores.

Art. 32. Serán defensores de los trabajadores en sus negocios de justicia, y en defecto de sus patronos en primera instancia, los Promotores fiscales de las Alcaldías mayores, y en segunda el fiscal de mi Real Audiencia Pretorial.

Art. 33. Los protectores delegados velarán por el buen trato de los trabaja-

dores y el cumplimiento de sus contratos; propondrán al protector natolas medidas que estimen convenientes para su bienestar y fomento, y resolverán de plano y sin forma de juicio las cuestiones que se susciten entre los trabajadores y sus patronos. Si estas cuestiones envolviesen algun punto de derecho, las resolverá el protector en juicio verbal, oyendo *in voce* á las partes y con dictámen de Asesor.

Si el asunto fuese de mayor cuantía, con arreglo á las leyes se decidirá por quien corresponda, y segun los trámites establecidos para los juicios del mismo nombre.

Art. 34. Los trabajadores al firmar ó aceptar sus contratas con los introductores se entiende que renuncian al ejercicio de todos los derechos civiles que no sean compatibles con el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, á menos que se trate de algun derecho espresamente declarado por este reglamento.

Art. 35. Los trabajadores podrán contraer matrimonio con el consentimiento de sus patronos.

Si un trabajador mayor de edad intentase contraerlo, y su patrono se opusiere, podrá redimirse de su potestad con las condiciones prescritas en el art. 42, ó buscar otro patrono que lo adquiriera con las mismas condiciones.

Art. 36. Los trabajadores ejercerán sobre sus hijos todos los derechos de la patria potestad, y sobre sus mujeres los de la potestad marital, en cuanto unos y otros son compatibles con la condicion legal de los mismos hijos y mujeres.

Art. 37. Los hijos de los trabajadores seguirán la condicion de sus madres todo el tiempo que dure el contrato; de estas, si naciere durante el mismo; pero al cumplir los 18 años serán enteramente libres, aunque sus madres continúen contratadas.

Los hijos menores que tengan las mujeres al tiempo de contratarse seguirán la condicion que las mismas estipulen con los contratistas. Si nada hubieren estipulado, serán enteramente libres; pero tendrán derecho á ser alimentados, albergados y vestidos por los patronos de sus madres, con las condiciones establecidas para estas, hasta cumplir 12 años.

Art. 38. El mismo derecho tendrán los hijos de los trabajadores bajo el poder de los patronos de sus madres mientras sigan la condicion de estas; pero con la obligacion de prestar entre tanto á dichos patronos los servicios de que sean capaces segun su edad.

Art. 39. Los trabajadores casados no podrán ser cedidos á ninguna persona que no adquiriera al mismo tiempo al cónyuge respectivo y á los hijos menores de 12 años que tuvieren. Los patronos no podrán obligar tampoco á vivir habitualmente separados los maridos de las mujeres, ni estas de sus hijos menores de 12 años.

Art. 40. Los trabajadores podrán adquirir bienes y disponer de los que les pertenezcan por título oneroso ó lucrativo, siempre que los contratos que celebren no envuelvan alguna condicion expresa ó tácita cuyo cumplimiento sea incompatible con el de sus contratas con los patronos.

Art. 41. Podrán asimismo los trabajadores comparecer en juicio contra sus patronos representados del modo prescrito en el art. 52, y contra personas extrañas por sus mismos patronos, si estos quisieren tomar á su cargo la defensa.

Quando el patrono se escusare de este cargo, ó cuando en el proceso con un tercero tuviese un interés opuesto al de su trabajador, deberá ser este representado también por el Promotor fiscal de la Alcaldía mayor correspondiente en primera instancia, y por el Fiscal de mi Real Audiencia en segunda.

Art. 42. Los trabajadores que hayan celebrado sus contratas siendo menores

de 20 años tendrán derecho á rescindirla cuando cumplan los 25.

Los que hayan contratado siendo mayores de 25 años tendrán igual derecho á los seis años de contrata.

Los patronos podrán á su vez rescindirlos en los mismos plazos en que los trabajadores tengan este derecho.

En todo caso no podrá el trabajador hacer uso del derecho que se le reconoce en este artículo si el patrono no indemniza á su patrono con su trabajo ó en otra forma de lo que le debiera.

Art. 43. Todo trabajador podrá renunciar en cualquier tiempo de la potestad de su patrono, siempre que le abone al contado:

1.º La cantidad que haya satisfecho por su adquisicion.

2.º Lo que el mismo trabajador le debe por indemnizacion de trabajo ú otro motivo cualquiera.

3.º El mayor valor que á juicio de peritos hayan adquirido los servicios del trabajador desde que entró en poder del patrono.

4.º El importe de los perjuicios que á este puedan seguirse por la dificultad de reemplazar al trabajo con otro semejante.

El trabajador no podrá hacer uso de este derecho en tiempo de zafra ú otra faena perentoria de las permitidas en los dias festivos.

Art. 44. Cuando algun patrono trate con sevicia á su trabajador, ó faltase á las obligaciones contraidas con él, podrá acudir el trabajador al Protector delegado, y este acordar la rescision del contrato si oyendo á ambas partes se convenciese de la justicia de la queja. La rescision se acordará en este caso sin indemnizar al patrono de lo que haya dado por la adquisicion del trabajador, y sin perjuicio de la accion civil ó penal que á uno ú otro pueda corresponder.

Art. 45. En los dias y hora de descanso podrán los trabajadores trabajar por su cuenta dentro del establecimiento ó finca donde residan; y si quisieren trabajar fuera, deberán obtener previamente el permiso del patrono.

En los mismos dias y horas podrán tambien entregarse á diversiones honestas que no alteren la disciplina del establecimiento ó finca.

Art. 46. Los trabajadores dispondrán libremente del producto de sus bienes y del de su trabajo en los dias y horas de descanso; pero no podrán establecer tráfico alguno al menudeo contra la voluntad de su patrono.

Art. 47. Siempre que el trabajador trate de enajenar bienes propios, muebles ó semovientes, lo pondrá en conocimiento de su patrono, el cual será preferido por el tanto á otro cualquier adquirente.

Art. 48. Cuando el patrono conceda á su trabajador alguna suerte de tierra para que la cultive en los dias y horas de descanso, adquirirá el trabajador los frutos integros, á menos que su patrono haya estipulado con él otra cosa.

Art. 49. Los trabajadores no podrán salir de la finca ó establecimiento en que sirvieren sin permiso escrito de su patrono ó su delegado.

Los que fuesen encontrados sin este documento deberán ser aprehendidos por la Autoridad, y conducidos de cuenta del patrono al punto de donde salieron.

Art. 50. Cuando en las contratas se haya estipulado dar á los trabajadores alimentos de especie determinada ó vestidos de forma ó calidad espresa, y ocurrieren circunstancias que impidan al patrono proveerse de unos ú otros, se podrá alterar la especie, calidad ó forma de ambas, pero no en cantidad.

Si los trabajadores no se conforman con este cambio acudirán á su Protector, quien decidirá sobre la queja, conciliando en cuanto sea posible los intereses de las partes, pero adoptando en todo caso una resolucion que satisfaga

el derecho esencial de los trabajadores.

Art. 51. Cualesquiera que sean los términos en que se haya estipulado en los contratos la asistencia médica á favor de los trabajadores, comprenderá esta, no sólo la asistencia del facultativo, sino tambien las medicinas y alimentos que durante la enfermedad y convalecencia prescriban los médicos.

Art. 52. Los trabajadores trabajarán para sus patronos todos los dias no festivos el número de horas convenido en las contratas.

Se entiende por dias no festivos para los efectos de este artículo todos aquellos en que el precepto de la Iglesia no prohibe trabajar, y los que, no obstante la fiesta que en ellos se celebre, fuesen espresamente habilitados para el trabajo por la autoridad eclesiástica.

Art. 53. En ningun caso, y á pesar de cualquiera estipulacion en contrario, podrán exigir los patronos de sus trabajadores más de 12 horas diarias de trabajo por término medio.

Art. 54. Cuando se haya consignado en la contrata el derecho del patrono para distribuir de la manera más conveniente á sus intereses el número de horas de trabajo convenidas con el trabajador, según lo prescrito en el num. 6.º del art. 6.º, se entenderá limitado aquel derecho de modo que nunca se le pueda obligar á trabajar más de 15 horas en un dia, y que siempre le queden á lo menos seis horas seguidas de descanso de noche ó de dia.

Si en la contrata no se hubiere estipulado dicho derecho no podrá el patrono exigir del trabajador más horas de trabajo en cada dia que las convenidas.

Art. 55. El trabajador deberá prestar á su patrono todos los servicios licitos que este le exija, á menos que se hayan determinado en la contrata los que han de ser de cargo del primero, con exclusion de otro alguno.

En este caso no podrá resistir el trabajador á emplearse en los trabajos diferentes de los estipulados.

Tambien podrá el patrono arrendar á un tercero los servicios de sus colonos siempre que estos sean de los estipulados en la contrata, ó que no se oponga á ello alguna condicion de la misma.

Art. 56. Cuando el trabajador estuviere enfermo ó convaleciente no podrá ser obligado á trabajar mientras el facultativo no declare que puede volver al trabajo sin peligro para su salud.

Art. 57. Los patronos abonarán á sus trabajadores el salario estipulado en la forma y con las condiciones convenidas en la contrata.

Art. 58. Los trabajadores percibirán todo su salario mientras estuviere enfermo ó convalecientes de enfermedades contraidas por consecuencia ó por cualquiera causa dependiente de la voluntad del patrono.

Si la enfermedad procediese de causas diferentes, no tendrá el trabajador tal derecho como no lo haya estipulado en la contrata.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete

Circular núm. 107.

La regla vigésima de la Real orden de 24 de febrero último, inserta en el Boletín oficial núm. 34 del año actual, allanan los obstáculos que han podido hasta ahora impedir la colocacion de las lápidas de las calles y la numeracion de los edificios de ese término municipal en su virtud he acordado conceder á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que á esta fecha no lo hayan verificado, el preciso término de dos meses contados desde el recibo de este periódico oficial, esperando de los mismos

se sirvan poner en mi conocimiento el haber ya dado por terminado este servicio, ó en otro caso de quedar cumplimentada esta disposicion dentro del plazo fijado; evitando con esto las molestias que pudieran ocasionarles los medios coercitivos que estoy resuelto á emplear, trascurrido aquel, por más que me sea sensible.

Albacete 6 de agosto de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 108.

En circular de este Gobierno de mi cargo de 25 de mayo último, inserta en el Boletín oficial núm. 84, prevenia á los Sres. Alcaldes de la provincia remitiesen á los de las cabezas de partido respectivas ciertos datos relativos á la produccion, consumo y esportacion de granos de cada pueblo en los años 1857 y 1858, según y en los términos que lo habian verificado con relacion al año 1859; pero reasumiendo en un solo estado los correspondientes á cada uno de dichos dos primeros años. En dicha circular, y en la otra anterior referente al año 59, manifestaba cuán recomendada estaba por el Gobierno de S. M. la actividad en el asunto, con el fin de que este servicio se prestara con la mayor urgencia; pero á pesar de ello he visto con sentimiento la apatia más culpable, poniendo con tal motivo á mi Autoridad en el sensible caso de quedar en descubierto con la Superioridad. Esta conducta de los Sres. Alcaldes morosos, no he podido menos de mirarla con el mayor desagrado, y me ponen en el caso de prevenirles, que cada uno por su parte cumplan dentro de un breve término con cuanto se les previno en la citada circular de 25 de mayo último, pues de lo contrario me colocarán en la imprescindible necesidad de tener que adoptar otras medidas más fuertes que les haga sentir los efectos de su morosidad.

Albacete 4 de agosto de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 109.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion de las tres caballerías cuyas señas se estampan á continuacion, de la propiedad de Juan Valencia no Blesa, vecino de Golosalvo, que en la noche del 30 del mes de julio último fueron robadas de donde se hallaban trabadas; y en caso de ser habidas las pondrán á mi disposicion para los efectos consiguientes.

Albacete 6 de agosto de 1860.—Antonio Hurtado.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo rojo con los cabos negros, una pinta blanca en la frente como de un real de plata, edad 10 años, alzada, la marca.

Una mula de cuatro años, pelo negro, delgada y con un rozado en el morro, del cabestro, alzada la marca próximamente.

Un muelto de sobre año muy crecido, pelo pardo, en los pies y manos eslabones negros, y ambos mulares con las crines recién hechas.

Otra núm. 110.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, averiguarán por cuantos medios consideren procedentes el paradero de las dos caballerías que á continuacion se espresan, de la propiedad de Juan Cerón Vela, vecino de Santisteban del Puerto, que fueron robadas en la noche del 26 al 27 de julio

último; y en caso de ser habidas las pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Villacarrillo, con los sugetos en cuyo poder se hallen.

Albacete 6 de agosto de 1860.—Antonio Hurtado.

Señas de las caballerías.

Un mulo bastante viejo, estatura menos de la marca, pelo castaño claro con varios lunares blancos en la cruz y costillares, con una berruga como un huevo á un lado del pecho.

Una mula pequeña negra mohina, de cinco años, herrada de las manos.

Otra núm. 111.

El Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, por despacho telegráfico recibido á las 5 y 47 minutos del dia 5 del actual me dice lo siguiente:

«La feria de esta ciudad queda aplazada para el 16 del corriente por hallarse obstruidas las principales calles con la construccion de fuentes y empuñes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Albacete 8 de agosto de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 112.

El Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, por despacho telegráfico recibido á las 2 y 40 minutos del 6 del actual, me dice lo siguiente:

«La feria de Almagro queda aplazada para el 29 de setiembre por haber necesidad de reparar la plaza de toros.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Albacete 8 de agosto de 1860.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Albacete.

Circular.

La Direccion general de contribuciones con fecha 31 de julio último me traslada una Real orden, á continuacion inserta, que le fué comunicada por el Excmo. señor Ministro de Hacienda en 26 del propio mes.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por la Real orden de 18 enero último para el registro con relevacion de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos dias del mismo se han presentado á la inscripcion en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos y que á pesar de eso son todavia muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razon, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la referida Real orden.—De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. la propia Direccion para iguales efectos, encargándole que acuse el recibo de la presente circular y que oportunamente me informe haberle dado la misma publicidad que á la de 20 de marzo último, á fin de que puedan los interesados aprovecharse de esta próroga, que em-



pezará á contarse desde la fecha de la Real orden preinserta. Y al dar publicidad esta Administra-

cion de la Real gracia nuevamente concedida, debe advertir que los 45 dias terminarán el 5 de setiembre próximo venidero.

Del recibo de la presente se servirán darne aviso los Sres. Alcaldes, y en su dia de haber dado publicidad de ella, segun previene la circular de esta Admi-

nistracion de 24 de marzo último. Albacete 4 de agosto de 1860.—Teodomiro Collazo.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes, en cada una de las espresadas clases que perciben sus haberes por la Tesoreria de esta provincia.

Nombres.	Empleos.	Haber anual.
ALTAS.		
Retirados.		
Castillo Garcia, Antonio	Soldado	420
Núñez Garcia, Diego	Idem	480
Ortega Gonzalez, José	Idem	420
Reina Saez, José	Idem	420
Sotos Jimenez, Roque	Idem	420

CLASES PASIVAS.

una de las espresadas clases que perciben sus haberes por la Tesoreria

Fechas de las condesiones: Causas que han motivado las altas y bajas

Fechas de las condesiones:	Causas que han motivado las altas y bajas
2 de enero de 1860.	Diploma de
31 diciembre 1859 y 7 enero id.	Idem de
7 de mayo de 1860.	Relief de
25 de enero de 1860.	Diploma de
2 idem de idem.	Idem de

Albacete 2 de agosto de 1860.—El Contador de Hacienda Pública, Carlos Lopez de Longoria.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Estando prevenido por Real orden de 19 de mayo último se abone su haber y racion de pan á los individuos inutilizados en la campaña de Africa en los puntos donde fijen su residencia, y con el fin de atender convenientemente al suministro de dicho socorro, se facilitará el espresado auxilio por medio de los encargados de transeantes en los puntos donde los hubiere, y en su defecto por los Ayuntamientos de los pueblos respectivos. Para llevar á efecto debidamente esta medida, se agregarán dichos individuos á alguno de los cuerpos que guarden el distrito; en el supuesto de que si hubiese sido baja definitiva en el de su procedencia al recibir el pasaporte y el auxilio de marcha que previene la citada Real orden, solo se entenderá la agregacion para el objeto de reclamarles el haber y pan, y dar aplicacion á los cargos que produzcan los encargados de facilitar estos haberes, advirtiéndoles á los Ayuntamientos de los pueblos por medio

del Boletín oficial de cada provincia que los recibos de los suministros que de esta clase practiquen serán admitidos á liquidacion en los términos que establece la Real orden de 16 de setiembre, acompañando á los mismos copia íntegra de los pasaportes y los justificantes de existencia de los interesados, y ateniéndose en la clase pension de goce á los que espresa la nota adjunta.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. esperando merecerle que en obsequio al mejor servicio se sirva prevenir lo conveniente á los Alcaldes y Ayuntamientos, con el fin de que den exacto cumplimiento á lo dispuesto por dicha superior autoridad militar del distrito para el suministro de los individuos del ejército y Guardia civil que se hallen en el espresado caso: en el concepto de que quedan agregados al Batallón provincial á que dá nombre esta capital, al que deberán remitir los interesados en 1.º de cada mes los justificantes de revista, y los Alcaldes los cargos de lo suministrado que deberá arreglarse á lo marcado en la adjunta nota y les será abonado en el acto por la Caja del mencionado Batallón.
Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 12 de julio de 1860.—El Brigadier, Pedro A. de Rute.

Nota de los goces que corresponden á los individuos inutilizados en la campaña de Africa, segun Real orden de 19 de mayo último.

CLASES.	Infanteria.	Artilleria.	Ingenieros.	Caballeria.	Guardia civil.
Sargento 1.º	180	180	210	195	316
Idem 2.º	155	155	155	155	501
Cabo 1.º	82	87	87	88	287
Idem 2.º	72	72	72	72	275
Cornetas ó trompetas	82	87	87	412	244
Tambores	72	72	72	65	244
Soldados	60	64	64	65	244

Disfrutarán además una racion diaria de pan excepto los individuos de la Guardia civil.—Hay un sello que dice Capitanía general de Valencia.—Estado Mayor.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Gabriel de Torres.—Es copia.—El Brigadier, Rute.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MÉRITO

Se hallan vacantes cinco de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nacion.

La Junta ha acordado suplicar á S. M. la Reina (Q. D. G.) que en la provision de las vacantes se digne dar la preferencia á las huérfanas de militares muertos en la guerra de Africa que lo soliciten.

Los que se crean con derecho dirigirán sus solicitudes á la que sucribe como Directora del espresado establecimiento, residente en esta corte, calle del Baño, núm. 4, cuarto segundo, en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el dia 26 de setiembre próximo, y que las aspirantas deben tener más de cuatro años y menos de doce cumplidos en la espresada fecha.

- Las solicitudes deben ir acompañadas:
- 1.º De un documento del Jefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.
 - 2.º De la partida de defuncion del padre, siendo posible, y de la madre, si fuere huérfana de ambos.
 - 3.º De la fé de bautismo de la interesada.
 - 4.º De un certificado de dos facultativos que acrediten que la interesada estaba vacunada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.

Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalizacion con tal que se refiera á todos ellos.

5.º Conventrá además acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.

6.º Además deberá espresarse si se disfruta ó no viudedad ó pension por el Estado; y caso de disfrutarla, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida.

Madrid 26 de julio de 1860.—Por fallecimiento de la Directora, la Vicepresidenta segunda de la Junta.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Por disposicion del Excmo. Señor D. José Salamanca, dueno de una dehesa titulada las Muelas, en el término jurisdiccion del pueblo de Carcelón en esta provincia, de cabida 2,200 fanegas, se arrienda el aprovechamiento de pastos de la misma por término de un año, á contar desde el dia 15 del próximo mes de setiembre á igual dia del de 1861; debiendo tener lugar el arrendamiento en subasta publica el dia 8 de setiembre inmediato de 11 á 12 de la mañana en la casa del que suscribe en esta capital, calle de San Agustin, núm. 10, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Albacete 4 de agosto de 1860.—Francisco Navarro.

SELLOS DE SEGUNDA CLASE.

Para los Ayuntamientos y Alcaldías, grabados en bronce á 55 rs. el sello y 10 la caja de lata, tinta y esplicacion. En estos sellos suelen ponerse las armas particulares de los pueblos mandando un dibujo ó suficiente espresion de ellas.

ALBACETE.
IMPRENTA NUEVA DE D. J. BARRERO Y CIA.
San Agustin, 68.
1860.